

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 452/2016.

ACTOR: *****

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIO: LIC. OLMER FIGUEROA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 452/2016, promovido por *****, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, *****, demandó la nulidad del contenido en el oficio número *****, de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, en la que decretó la baja al cargo que venía desempeñando de Director de Vialidad de ese Municipio; así mismo solicitó la nulidad de la minuta de acuerdos levantada con motivo de la sesión de cabildo, celebrada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Por auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que diera contestación en los términos de ley, apercibido que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. No se tuvo como autoridades demandadas al Secretario Municipal y al Regidor de Hacienda, autoridades del citado Municipio, en razón de que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

impugnado; sin embargo se les requirió para que rindieran los informes sobre los hechos materia de la demanda de nulidad, (fojas 15 y 16).

SEGUNDO. Mediante proveído de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autorizada legal de la parte actora, informando que su representado se oponía a la publicación de sus datos personales; así mismo, se ordenó enviar oficio recordatorio al Juzgado Civil de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que devolviera a ésta Sala Unitaria, el exhorto número *****, (foja 20).

TERCERO. Por auto de 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se reservó acordar los escritos del **Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, hasta en tanto se tuviera certeza de la fecha en que fueron notificados del auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis; así también, se ordenó girar oficio recordatorio al Juzgado Civil de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que devolviera a ésta Sala Unitaria, el exhorto número *****, (foja 123).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Mediante acuerdo de 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Juez Primero de lo Civil de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitiendo debidamente diligenciado el exhorto *****, se tuvo al Secretario Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del Municipio de Tlacolula de Matamoros, rindiendo los informes solicitados por auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis y se ordenó darle vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el mismo auto, se tuvo al **Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, contestado la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correrle traslado con el escrito a la parte actora y se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe al tenor de los puntos señalados en la contestación de la demanda, (foja 149, 150 y 151).

QUINTO. Por auto de 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **autorizada legal de la parte actora**, contestando la vista otorgada por auto de 05 cinco de junio del año en curso y se tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindiendo el informe solicitado mediante proveído de 05 cinco de junio del presente año, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley, (foja 168).

SEXTO. El 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; las partes formularon sus alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 179), y;- - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Por ser la competencia el primer presupuesto procesal para la emisión de un acto de autoridad, la cual debe examinarse de oficio, esto para que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo acuerdo que otorgue su legitimación.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el caso, la autoridad demandada Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros al dar contestación a la demanda, opuso la excepción de incompetencia, en la que señaló: *“...ya que si bien es cierto que la parte actora presentó demanda ante la Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, también lo es que se trata de un trabajador de confianza que estuvo al servicio del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros y que no pertenece a la carrera policial, por lo que es competente la JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA para conocer de los conflictos laborales entre el actor y el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros...”*

Para fijar la competencia de este Tribunal de conocimiento de este asunto, debe señalarse el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 123; Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.

El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B. Entre los poderes de la unión y sus trabajadores:

Fracción XIII; Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido". (Énfasis añadido).**

Del artículo transcrito se establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias de que los citados miembros de las Corporaciones e Instituciones Policiales, sostienen con el Estado, una relación jurídica de naturaleza administrativa.

Como lo refiere la jurisprudencia con número de registro 194909, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/98, página: 382, con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la

entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Al igual que la jurisprudencia con número de registro: 200322, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, página: 43, con el rubro y texto siguientes:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De las jurisprudencias citadas corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, la competencia para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

Sin embargo, si bien es cierto, que no se señala a los policías de Vialidad y Tránsito, también lo es, que el concepto de policía, es el que se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la policía de vialidad y tránsito municipal.

En consecuencia, al tener el carácter de institución policial la dependencia denominada Vialidad Municipal, se rige por el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal por lo tanto este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados entre la Policía de Vialidad Municipal y los Ayuntamientos Constitucionales.

Como así lo ha sostenido la jurisprudencia con número de registro 173115, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 167/2006, Página: 208, con el rubro y texto siguientes:

“POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

Sin que obste a lo anterior, lo argumentado por la parte demandada en el sentido de que actor *****, no es un policía, sino un trabajador de confianza como lo señalan los artículos 83 y 84, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que para su mejor comprensión se transcriben:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 83. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Lo anterior, porque los citados artículos no pueden estar por encima de la Constitución Federal, es decir, sobre los artículos 123 apartado B fracción XIII y 133; el primer artículo ya fue transcrito anteriormente y el segundo artículo se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a la constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En consecuencia, esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal, artículo 111, de la Constitución Local, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la **actor** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, exhibió copia certificada del acta de sesión solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal, el 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que consta su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documento público, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Este juzgador, de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Ahora, se procede al análisis de las excepciones de falta de derecho y de acción y de la improcedencia de la acción, opuestas por la autoridad demandada al contestar la demanda quien señalo: que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado el cual se encuentra debidamente fundado y motivado; que carece de sustento legal la parte actora para demandar el pago de la indemnización Constitucional, de pago de 20 días de salario por cada año de servicio prestado y de haberes, al haber quedado determinado a nivel Constitucional que los trabajadores de confianza sólo gozarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

Son improcedentes, las excepciones opuestas por la razón siguiente: las excepciones son el medio por el cual se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, más no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En el caso el actor ejercitó su acción de nulidad del oficio número ***** , de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Tlacolula de Mataros, Oaxaca, en el cual se le dio por terminado el cargo de Director de Vialidad Municipal, al habersele afectado su interés jurídico y legítimo, sin haber sido oído y vencido en juicio en el que se siguieran las formalidades esenciales y ante los Tribunales previamente establecidos, mediante mandamiento escrito de la autoridad competente en la que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, como lo establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución.

De ahí, que el actor tenga el derecho para comparecer y demandar ante este Tribunal la nulidad del oficio girado por la autoridad demandada al causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica y mediante procedimiento obtener una sentencia favorable.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. Así, el actor ***** , demandó la nulidad del contenido del oficio número ***** , de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el cual se le destituye del cargo como Director de Vialidad Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al no encontrarse debidamente y motivado.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio número ***** , de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **2.** Original del nombramiento como Director de vialidad a favor de ***** , expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis; **3.** Credencial original expedida a favor de ***** , como Director de Vialidad Municipal de Tlacolula de Matamoros, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con vigencia hasta el mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, contenida en un sobre cerrado; **4.** Escrito de 27 veintisiete de mayo del año en curso, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con sello de recepción de la misma fecha; **5.** Escrito de 30 treinta de mayo del presente año, dirigido al Regidor de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con sello de recepción de 02 dos de junio del año en curso; **6.** La instrumental de actuaciones; y **7.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia, (fojas 10 a la 14).

La autoridad demandada, Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al contestar la demanda de nulidad manifestó: que el actor entro a trabajar el 2 de enero de 2016 dos mil dieciséis y no el 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce; que desconocía la destitución del actor y que formulara peticiones sobre la expedición de la copia certificada del acta levantada en la sesión de Cabildo, el once de mayo de dos mil dieciséis y de la expedición de la copia de la nómina de la segunda quincena del mes de abril de dos mil dieciséis, que el despido no fue injustificado porque fue dado de baja por actos de corrupción; que el acto impugnado no contravino lo dispuesto por la fracción I del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que el Presidente Municipal tiene la facultad para nombrar y remover a los servidores públicos municipales, sin que requiera la autorización del cabildo para hacerlo; que el acto fue emitido por autoridad competente y que se señalaron los fundamentos legales en el oficio número *****, de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental pública, consistente en las copias certificadas de la sesión solemne celebrado por el Honorable Cabildo Municipal el día 1 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete;
2. Documental Pública, consistente en copias certificadas de la sesión extraordinaria de cabildo de once de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con número *****.
3. La instrumental de Actuaciones;
4. La presuncional legal y humana y
5. Documental Pública de Informes, rendida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; mismas que se desahogaran por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Ahora, por razón de método de analiza el tercer concepto de impugnación del actor en que señaló: *“...el acto que se demanda por esta vía se tilda de absoluta ilegalidad, toda vez que no contiene una adecuada fundamentación y motivación al no precisarse los motivos para mi destitución a mi cargo como Asesor Jurídico en Materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (sic), situación que me deja en un total estado de indefensión, poder verter defensa alguna a mi favor...”*.

Por lo que, este juzgador procede al análisis del contenido del oficio número *****, de 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la parte que aquí interés y que se transcribe:

“En atención a que usted como servidor público pertenece a una Institución Policial Municipal, sin embargo, al no formar parte del Sistema de Carrera Policial es

considerado como EMPLEADO DE CONFIANZA para este Ayuntamiento, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, fracciones I, III, y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, le comunico que la relación de servicios como personal de confianza en el puesto de **DIRECTOR DE VIALIDAD MUNICIAPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA** se da por terminada con efectos al día 15 de mayo de 2016, es decir, a partir del 16 de mayo de 2016, ya no es empleado de este municipio, lo anterior en cumplimiento a la sesión de cabildo de fecha 11 de mayo del año en curso....”

De lo transcrito, se advierte que la autoridad emisora, fundó su actuar en el artículo 68 fracciones I, III y XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y los diversos 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, mismos que para su mejor comprensión se transcriben:

Ley Orgánica Municipal del Estado:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:
- I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;
 - III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;
 - XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado:

- Artículo 83.** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus Integrantes se rigen por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 84.** Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

De los artículos transcritos se advierte que el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal; que las relaciones jurídicas entres las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal y que los servidores públicos que no pertenezcan a las instituciones policiales en el Estado y de los Municipios, se consideraran trabajadores de confianzas.

Sin embargo, como ya se indicó en el considerando primero de esta sentencia, que los Policías de Vialidad Municipal también pertenecen a los

cuerpos de Seguridad Pública y por lo tanto en su caso, debió habersele instruido el procedimiento administrativo ante el Consejo Municipal de Desarrollo Policial, instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional, el régimen disciplinario de la Policía Estatal y su profesionalización a que se refiere los artículos del 129 al 141, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, es decir, el debido proceso a que se tiene derecho y que señalan los artículos 14 y 16, Constitucionales.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), página: 396, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Luego, como la autoridad demandada en el oficio impugnado omitió señalar las circunstancias especiales que la llevaron a concluir que la persona que se ostentaba el cargo de Director de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, había incumplido con alguna normativa con la cual se hiciera acreedor a la remoción del cargo que ostentaba y no lo probó, incumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente el acto impugnado tal y como lo exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Sin que obste a lo anterior el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante oficio *****, de 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la que informa a esta Sala que después de haber realizado la búsqueda en las diferentes bases de datos con que cuenta la Coordinación y el departamento no se encontró información y registro alguno referente a ***** y que por tal motivo no era posible rendir el informe solicitado.

Esto en razón de que obra el oficio sin número de la Presidencia Municipal Constitucional expediente ***** de 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que el Presidente Municipal le expidió al actor ***** su nombramiento de Director de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y que así lo confesó la propia autoridad demandada en su escrito de contestación al señalar: “...y que el hoy actor entro a prestar el dos de enero de dos mil dieciséis y no en la fecha que señala en su escrito de demanda, lo que se acredita con el nombramiento de vialidad que le fue expedido por el Ing. *****, Presidente Municipal saliente, documental que actor anexo en su demanda...”, confesión plena en los términos del artículo 173 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 41).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones I y III y 178 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del oficio número *****, de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Director de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la indemnización constitucional.

Para su cálculo es necesario tomar en consideración: **a)** La fecha de su ingreso que se acredita con el original de su nombramiento contenido en el expediente número *****, de 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **b)** El sueldo que percibía al desempeñar su cargo que se comprueba con la copia certificada de la nómina de personal de confianza correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, documentales que obran en autos y que hace prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, si el actor percibía un salario quincenal neto por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esta debe dividirse en quince días, resultando como salario diario la cantidad de **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)** que se toma en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.M.)**, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO; que equivale a la prima de antigüedad, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establece: se pagará a los miembros de las Instituciones Policiales, el importe de veinte días de salario por cada año de servicio, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado. La autoridad enjuiciada deberá pagar a *********, la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior tomando en consideración que el actor que ingreso a prestar su servicio 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis, al 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue dado de baja como Director de Vialidad Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de donde resulta que únicamente desempeño su cargo por el periodo de cuatro meses.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

1año =	20 días
20 días entre 12 meses=	1.666 días por mes
1.666 días x 4 meses =	6.666 días
6.666 días x \$300.00 =	\$2,000.00

Por otra parte, no es procedente el pago **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**, en virtud que la parte actora no acreditó con pruebas fehacientes que ingreso a desempeñar su cargo a partir del año de uno de enero de 2014 dos mil catorce, ya que únicamente exhibió el original de su nombramiento contenido en el expediente número *********, de 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con el que se acredita que la parte actora, empezó a laborar el 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis; que fue separado de su cargo el 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, únicamente laboró por un periodo de cuatro meses y 13 días y

siendo que para que sea procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, el actor tuvo que laborar por lo menos un periodo de seis meses, tal y como lo establece el artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

Así mismo, no ha lugar a condenar el pago de HABERES QUE DEJÓ DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Por lo que, la suma de todas las prestaciones que se le deben pagar al actor ***** es la cantidad de **\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)** la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

Resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud a que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado, al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en la pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia”.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente, atento lo señalado en el considerando primero de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declararon improcedentes las excepciones opuestas por la autoridad demandada, como quedo precisado en el considerando cuarto. - - - - -

QUINTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido del oficio número *****, de 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, expedido por

el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, como quedo
precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en
la Constitución Federal para reinstalar a *****, la autoridad demandada
deberá indemnizar y pagar las prestaciones que quedaron precisados en el
considerando sexto de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - -

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos
142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora
Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del
Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado Olmer Figueroa Martínez,
Secretario de Acuerdos de esta Sala, nombrado en sesión ordinaria de la
Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del
Estado, celebrada el siete de abril del presente año, mediante oficio número
POJEO/CJ/STCA/0125/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por
la Secretaria Técnica, en sustitución de la licenciada Monserrat García
Altamirano, quien goza de licencia por maternidad, lo anterior con fundamento en
los artículos 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado; 62, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la
Judicatura del Estado, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO